



DM/N° 296 /2019

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** tiene el honor de dirigirse a la **Honorable Cámara de Senadores, Comisión de Relaciones Exteriores**, en ocasión de hacer referencia a la Nota del 26 de septiembre de 2019, por la que solicita el parecer oficial de la Cancillería sobre el Proyecto de Ley "Que deroga la Ley N°. 6135/18 'Que Aprueba el Acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/17) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina", presentado por el Senador Víctor Ríos.

Al respecto, se responde a la referida petición acompañando el parecer jurídico emitido por las dependencias pertinentes de la Cancillería Nacional.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** hace propicia la oportunidad para reiterar a la **Honorable Cámara de Senadores, Comisión de Relaciones Exteriores** las seguridades de su más distinguida consideración.



1/24 Asunción, 26 de septiembre de 2019

A la  
**Comisión de Relaciones Exteriores**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
Ciudad





Ministerio de  
**RELACIONES  
EXTERIORES**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

DM/AJDIP/M/N° 375/2019

**DICTAMEN**

**Al** : Enrique INSFRÁN,  
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores.

**Del** : Ministro Julio DUARTE VAN HUMBECK,  
Asesor Jurídico de Derecho Internacional Público.

**Asunto** : Análisis Jurídico sobre el Proyecto de Ley “*Por el cual se propone la derogación de la Ley 6135/18, que aprueba el acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/17) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá, entre la República del Paraguay y la República Argentina, promulgada el 9 de agosto de 2018*”.

**Fecha** : 24 de septiembre de 2019.



Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de hacer referencia al Memorándum VMRE/N° 107/2019 del 12 de septiembre del corriente, por el cual se solicita parecer jurídico sobre el Proyecto de Ley “*Por el cual se propone la derogación de la Ley 6135/18, que aprueba el acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/17) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá, entre la República del Paraguay y la República Argentina, promulgada el 9 de agosto de 2018*”.

Al respecto, esta Asesoría *ab initio* advierte sobre las consecuencias jurídicas que traerá aparejado el tratamiento del referido proyecto, y más aún, en caso de su eventual aprobación, en razón de que el mismo estaría contraviniendo normas constitucionales relativas a las facultades privativas del Poder Ejecutivo en el manejo de las relaciones internacionales, y específicamente en materia de tratados.

**1. Antecedentes.** El acuerdo por Notas Reversales N° 2/2017 (NR 2/2017) “*Para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina*”, fue suscripto por las partes el 28 de septiembre de 2017. Por medio del Mensaje N° 741 del 4 de junio de 2018, el Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Senadores el citado acuerdo, solicitando al Congreso el estudio y la aprobación del mismo. El acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley N° 6135/18. En fecha 14 de agosto de 2018, por Nota Verbal DM/DGG/N° 81/2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregó a la Embajada de la República



*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

Argentina en nuestro país la Nota DM/N°195/2018 del 13 de agosto de 2018, por la cual el Ministro de Relaciones Exteriores comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina el cumplimiento de las formalidades legales internas para la entrada en vigor de las NR 2/2017.

2. **Estado actual del Acuerdo.** El acuerdo expresa que *“entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivas normas internas.”* De acuerdo a la Dirección de Tratados de este Ministerio, Argentina aún no ha notificado el cumplimiento de sus formalidades legales internas para la entrada en vigor del Acuerdo.

3. **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.** El Senado de la Nación tiene agendado el estudio del Proyecto de Ley *“Por el cual se propone la derogación de la Ley 6135/18, que aprueba el acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/17) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacuyetá, entre la República del Paraguay y la República Argentina, promulgada el 9 de agosto de 2018”*.

En su exposición de motivos, el proyectista expresa, entre otras cosas, que si bien el art. 238 numeral 7) de la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo la facultad del manejo de las relaciones exteriores, y de negociar y firmar tratados internacionales, *“esta atribución no puede ejercerse en contra de los principios de la Constitución ni de instrucciones expresas del Congreso y de la Cámara de Senadores.”*

Además, el proyectista hace mención del Artículo 49 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT) que establece el dolo en la celebración de un tratado como vicio del consentimiento para obligarse por dicho tratado. Esto, afirmando que el acuerdo hace que Paraguay comprometa su soberanía y recursos naturales, recargando sobre la población una deuda ilegítima y con un gran componente de corrupción.

Igualmente, expresa el proyectista que el tratado no ha entrado en vigor, ya que Argentina no ha comunicado el cumplimiento de sus formalidades internas para el efecto, y además, expresa que en Paraguay *“no puede entrar en vigencia una normativa que infringe los arts. 137, 138, 141 y concordantes de la Constitución, así como el artículo 49 del Derecho de los Tratados (Convención de Viena).”*

Por último, el proyectista manifiesta que si bien el manejo de las relaciones exteriores corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 238(7) de la Constitución, el Artículo 224(1) de la misma norma atribuye en exclusividad al Senado





Ministerio de  
**RELACIONES  
EXTERIORES**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

*“iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales”, y por ende “iniciar los proyectos de ley relativos a la derogación de los mismos, de modo a retirar el consentimiento del Estado Paraguayo de obligarse a un tratado que es oneroso, doloso, inconstitucional, y altamente pernicioso para el desarrollo económico, político, cultural y social de su población.”*

**4. Facultades constitucionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo con relación a los tratados.** Como se puede observar, la exposición de motivos hace alusión a varias normas de la Constitución como también al Artículo 49 de la CVDT. No obstante, esta Asesoría pasará a exponer su opinión sobre la cuestión planteada, rebatiendo la interpretación esgrimida por el proyectista.

En primer lugar, cabe analizar la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo (Artículo 3 de la Constitución) con relación a las atribuciones constitucionales de cada uno con respecto a las relaciones internacionales y los tratados (Artículo 141, 202, 224 y 238 de la Constitución).

Como bien se expresa en la exposición de motivos, corresponde al Poder Ejecutivo *“dirigir el manejo de las relaciones exteriores de la República... negociar y firmar tratados internacionales,”* (Artículo 238(7)). Esta responsabilidad la ejecuta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a sus atribuciones orgánicas. En efecto, la Ley N.º 1.635/00 *“Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, establece en su Artículo 1 que *“el manejo de las relaciones exteriores de la República del Paraguay compete al Presidente de la República”*, y en su Artículo 2 que *“el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano que planifica, coordina y ejecuta la política exterior bajo la dirección del Presidente de la República.”* Además, el Artículo 4 de la misma ley dispone que este Ministerio tiene como funciones: *“a) proponer al Presidente de la República la política exterior, ejecutarla y conducir las relaciones exteriores;”,* y también *“c) negociar, suscribir y ratificar tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales, con la cooperación, si fuera el caso, de entidades nacionales, y velar por el cumplimiento de dichos instrumentos.”*

Por otra parte, las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo sobre la materia se encuentran establecidas taxativamente en el Artículo 202(9), que expresa que es deber y atribución del Congreso: *“9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo”;* y en cuanto a la Cámara de Senadores específicamente, el Artículo 224(1) establece que es atribución exclusiva de dicha Cámara la de *“1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;”*.

JDVH/ads/rfc





*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

En cuanto a la relación que tiene lugar entre estos dos Poderes, para obligar al Estado internacionalmente por medio de un tratado, el Artículo 141 de la Constitución establece el proceso que debe ocurrir para el efecto, en los siguientes términos: “*Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.*”

Es decir, el proceso consta de tres pasos: i) se inicia con la celebración del tratado por parte del Presidente o el Ministro de Relaciones exteriores (o quienes éstos designen con plenos poderes); ii) el Congreso estudia dicho tratado, de manera a aprobarlo o rechazarlo; iii) en caso de ser aprobado el mismo por Ley del Congreso, el Poder Ejecutivo lo ratifica y realiza el canje o el depósito del instrumento de ratificación, según sea un tratado bilateral o multilateral, con lo cual culmina el proceso y se espera la entrada en vigor. En caso de ser rechazado, el Poder Ejecutivo no puede ratificar el tratado.

**5. Análisis de la potestad del Congreso para derogar la ley que aprueba el tratado en cuestión.** De las normas constitucionales y legales analizadas en el punto anterior, se evidencia claramente el proceso establecido que debe seguirse para la aprobación y ratificación o, en su defecto, para el rechazo de un tratado, en el que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo participan, cada uno en determinados momentos y conforme con las atribuciones previstas en la Constitución para cada uno de ellos.

En este sentido, queda claro que el Poder Ejecutivo, al amparo del manejo de las relaciones exteriores que la Constitución le otorga, tiene la exclusiva atribución de someter a estudio del Congreso los tratados internacionales que el Paraguay celebra. El mandato constitucional del Poder Legislativo consiste únicamente en aprobar o rechazar dichos tratados sometidos a su estudio, y no puede arrogarse la atribución de iniciar *motu proprio* el estudio de un tratado internacional que no le haya sido sometido a consideración por el Poder Ejecutivo. Tampoco puede modificar los términos de dichos tratados, únicamente puede aprobarlos o rechazarlos según los preceptos constitucionales vigentes.

En cuanto a la derogación de una ley que aprueba un tratado, no se registran antecedentes en la historia constitucional del Paraguay acerca de esta pretensión, contraria a la práctica del Derecho de los Tratados. Llevar dicho acto a cabo sería un desacierto jurídico que atentaría contra la estabilidad del ordenamiento jurídico interno y soslayando el principio del Poder Público consagrado en el Artículo 3 de la norma suprema de la República del Paraguay, en virtud del cual se establece el “*sistema de separación,*





*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

*equilibrio, coordinación y recíproco control*” entre los Poderes del Estado, y la prohibición de que alguno de estos se atribuya facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

En ese sentido, los constitucionalistas Fernández Arévalos, Moreno Ruffinelli y Pettit, en la obra “*Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada*”, observan que, en la celebración de tratados, el Presidente de la República tiene el manejo de las relaciones exteriores de la República y, por ende, la atribución de negociar y firmar tratados internacionales<sup>1</sup>. Sobre este punto, es oportuno señalar lo establecido por la CVDT acerca de los sujetos legitimados para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado:

*“Artículo 7 – Plenos poderes*

- 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:*
  - a) Si se presentan los adecuados plenos poderes, o*
  - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*
- 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:*
  - a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado [...]”.*

En consecuencia, y tal como ha sido señalado anteriormente, en el caso de la República del Paraguay, tanto el Presidente de la República como el Ministro de Relaciones Exteriores tienen la facultad de manifestar el consentimiento en obligar al Estado en virtud de un tratado sin necesidad de producir plenos poderes, mientras que en otros casos no excepcionales, todo agente del Estado debe estar debidamente munido de plenos poderes en caso de ser partícipe de la negociación y celebración de un tratado para su plena validez.

<sup>1</sup> Fernández Arévalos, E. et al., “*Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada*” (2012), p. 525.





*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

En este sentido, cabe destacar que lo dispuesto en el Artículo 224(1) de la Constitución, establece como atribución de la Cámara de Senadores la de “*iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales*”, lo que, por el principio de legalidad, circunscribe el campo de acción del Poder Legislativo en esta materia únicamente a la aprobación o rechazo de un tratado, sometido a su consideración por el Poder Ejecutivo en virtud de sus atribuciones, sin dar margen a actos ulteriores.

Por otra parte, una ley que aprueba un tratado internacional no puede estar sujeta al mismo tratamiento que se le da a una ley de orden interno. En el caso de los tratados, la sanción de una ley es al solo efecto de aprobar un tratado sometido a estudio y consideración del Congreso, a los efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, una vez promulgado y ratificado. En consecuencia, esta ley de aprobación de un tratado no puede ser considerada como una ley de orden interno, las cuales están diferenciadas en el orden de prelación establecido en el Artículo 137 de la Constitución<sup>2</sup>.

En efecto, este artículo establece que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes dictadas por el Congreso, y no obstante, el Artículo 141 de la Constitución dispone que los tratados internacionales deben ser incorporados al ordenamiento legal interno nacional por medio de leyes del Congreso. Entonces, necesariamente debe concluirse que las leyes que aprueban los tratados poseen una naturaleza diferente a la de las demás leyes dictadas por el Congreso, y en consecuencia, aquellas no se encuentran sometidas a las mismas normas a las que se encuentran estas últimas.

Por tal motivo, cuando se trata de leyes que aprueban tratados internacionales y del procedimiento establecido en el Artículo 141 de la Constitución, cabe necesariamente concluir que el Poder Legislativo no puede hacer uso de la atribución establecida por el Artículo 202(2) de la misma norma, que expresa que el Congreso debe “*2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;*”. De lo contrario, se pondría en riesgo la seguridad jurídica, y podría generarse un conflicto constitucional entre ambos Poderes del Estado.

<sup>2</sup> **Artículo 137. De la supremacía de la Constitución.** La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...





*Asesoría Jurídica de Derecho Internacional Público*

6. **Conclusiones.** Luego del análisis de la normativa constitucional y legal aplicable, cabe concluir que el Congreso no tiene facultades constitucionales para derogar la Ley N° 6135/18 *“Que aprueba el acuerdo por notas reversales (N.R. N° 2/17) “Para el ordenamiento económico y financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina”*. En efecto, en este caso, el Congreso ya cumplió con su rol constitucional, aprobando el tratado en cuestión. Como consecuencia de esta aprobación, el Poder Ejecutivo comunicó a la República Argentina el cumplimiento de las formalidades internas, terminando de esta manera el proceso establecido por el Artículo 141 de la Constitución.

En consecuencia, esta Asesoría concluye que el Poder Ejecutivo tiene la atribución exclusiva de celebrar tratados, siguiendo lo establecido por el Artículo 141 de la Constitución, por lo que ni el Congreso ni la Cámara de Senadores en particular pueden *motu proprio* estudiar tratados internacionales con el fin de aprobarlos o rechazarlos sin la actuación previa del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, los actos del Congreso tampoco pueden generar efectos jurídicos respecto de la manifestación del consentimiento, o su retiro, de obligarse por un tratado, acto último que por su naturaleza y alcance corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, que se condice con la definición otorgada por la CVDT al término *ratificación*:

*“[...] El acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. [...]”*

Por tanto, por todo lo manifestado anteriormente, la derogación de una ley que aprobó un tratado, carecerá de la eficacia jurídica necesaria en el campo del derecho internacional, y más específicamente, en el campo del derecho de los tratados, para manifestar la voluntad del Estado paraguayo de retirar su consentimiento en obligarse por un tratado.

Por último, debe advertirse que en caso de que el Congreso finalmente derogue la Ley en cuestión, podría crearse un conflicto constitucional innecesario entre ambos Poderes del Estado, lo que iría en contra del espíritu del Artículo 3 de la Constitución.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JDVH/ads/rfc







VMRE/N° 107/2019

MEMORÁNDUM

**De** : **José Antonio Dos Santos**  
Viceministro de Relaciones Exteriores

**A** : **Julio Duarte Van Humbeck**  
Asesor Jurídico de Derecho Internacional Público

**cc.** : **Carlos Ruckelshausen**  
Director de Tratados

**Tema** : Proyecto de derogación de ley que aprobó las NR N°2/2017 sobre  
Ordenamiento Económico y Financiero de Yacyretá

**Fecha** : 12 de septiembre de 2019

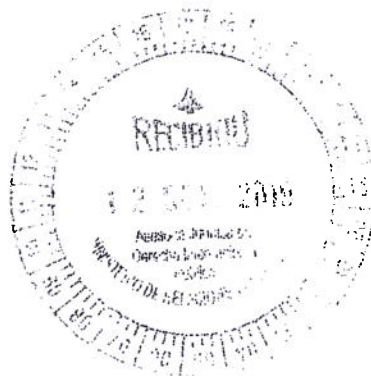
---

Me dirijo a Vuestra Señoría con ocasión de solicitar su parecer sobre la pertinencia de que el Congreso Nacional vuelva a estudiar las Notas Reversales N° 2/2017 para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá, y las potenciales consecuencias en caso de derogarse.

Dicho parecer jurídico deberá abordarse desde el punto de vista del Derecho Internacional y la Constitucional Nacional, teniendo presente los insumos proveídos por la Dirección de Tratados.

Asimismo, encarezco a Vuestra Señoría recabar con la Dirección de Tratados respecto al estado de situación del referido Acuerdo con la República Argentina.

Atentamente.



*"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870"*



YETANGUERA NDIVC  
JOKUPYTYRA  
MINISTERIO DE  
RELACIONES  
EXTERIORES



TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Paraguay

DM/DGG/Nº 81/2018

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Gabinete – tiene el honor de dirigirse a la Embajada de la República Argentina con ocasión de remitir en adjunto, dos notas cursadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Eladio Loizaga, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Jorge Faurie, referentes al "Acuerdo por Notas Reversales (N.R. Nº 2/2017) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina" y al "Acuerdo por Notas Reversales (N.R. Nº 6/14) entre la República del Paraguay y la República Argentina relativo a la Equiparación de los Cargos de Directores Ejecutivos y la Implementación Efectiva de una Cogestión Paritaria Binacional, en todos los Niveles de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY)"

Al respecto, se solicita a esa Representación Diplomática interponer sus buenos oficios a los efectos de elevar las citadas notas a su alto destinatario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Gabinete – hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Argentina las seguridades de su más distinguida consideración.



Asunción, 14 de agosto de 2018

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
Recibido por: Laura Piñero  
Fecha: 14/08/18  
Firma: [Signature]

A la Honorable  
Embajada de la República Argentina  
Ciudad

*"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870"*



TETÁNGUÉRA NDIVE  
JOKUPYTYRÁ  
MINISTERIO DE  
**RELACIONES  
EXTERIORES**

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajha ñandu ruparã ka'ãga guive  
Contribuyendo al futuro hoy



DM/DGG/Nº 80/2018

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Gabinete – tiene el honor de dirigirse a la Embajada de la República del Paraguay con ocasión de referirse a dos notas cursadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Eladio Loizaga, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Jorge Faurie, referentes al *"Acuerdo por Notas Reversales (N.R. Nº 2/2017) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina"* y al *"Acuerdo por Notas Reversales (N.R. Nº 6/14) entre la República del Paraguay y la República Argentina relativo a la Equiparación de los Cargos de Directores Ejecutivos y la Implementación Efectiva de una Cogestión Paritaria Binacional, en todos los Niveles de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY)"*

Al respecto, se adjunta copia de las citadas notas y se comunica que los originales de las mismas han sido transmitidos a la Representación Diplomática argentina en nuestro país, para que esta realice los trámites correspondientes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Gabinete – hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República del Paraguay las seguridades de su más distinguida consideración.



Asunción, 14 de agosto de 2018

A la Honorable  
**Embajada de la República del Paraguay**  
**Buenos Aires, República Argentina**

M

*"Desquiecentenario de la Epopeya Nacional 1804-1810"*



TETANGUÉRA NDIVE  
JOKUPYTYRÁ  
MINISTERIO DE  
RELACIONES  
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Japira Añandu, Yacyretá, la Yacyretá, Yacyretá



DM/N° 145 /2018

Asunción, 13 de agosto de 2018

Señor Ministro:

Me dirijo a Vuestra Excelencia con ocasión de referirme al "Acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/2017) para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina", suscrito en la ciudad de Asunción, el 28 de septiembre de 2017.

Al respecto, me place comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República del Paraguay ha dado cumplimiento a las formalidades legales internas para su entrada en vigor, en virtud de la promulgación de la Ley N° 6135 del 09 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, se aguardará la notificación formal de su Ilustrado Gobierno sobre similar proceder, lo cual permitirá su entrada en vigor en la fecha de dicha comunicación, en cumplimiento con los términos del referido Acuerdo por Notas Reversales.

Hago propicia la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



*Eladio Loizaga*  
Embajador Eladio Loizaga  
Ministro

A Su Excelencia  
Don Jorge Faurie  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto  
Buenos Aires, República Argentina

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSABLES (N.R. N° 2/17) "PARA EL ORDENAMIENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:

Artículo 1°.- Apruébase el "Acuerdo por Notas Reversales (N.R. N° 2/17) Para el Ordenamiento Económico y Financiero de la Entidad Binacional Yacyretá entre la República del Paraguay y la República Argentina", firmado en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 28 de setiembre de 2017, y cuyo texto es como sigue:

"Asunción, 28 de setiembre de 2017

N.R. N° 2/17

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a los efectos de dar cumplimiento al mandato de los señores Presidentes de la República del Paraguay y de la República Argentina en el Acta de Entendimiento suscripta en la Central Hidroeléctrica YACYRETÁ el 4 de mayo de 2017, como resultado de las negociaciones mantenidas por las Altas Partes Contratantes en orden a la revisión del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ ("Bases Financieras y de Prestación de los Servicios de Electricidad de YACYRETÁ").

Al respecto me es grato comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina conviene con el de la República del Paraguay, un acuerdo en los siguientes términos:

**A. ORDENAMIENTO ECONÓMICO - FINANCIERO DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ.**

A.1. La República Argentina ratifica su compromiso de no percibir ni devengar intereses sobre la deuda contraída por YACYRETÁ con el Tesoro Argentino al 9 de enero de 1992, por las aportaciones realizadas conforme a los términos de los Decretos N° 3450/1979 y N° 612/1986 de la República Argentina, a ese momento.

A.2. Con relación a la deuda contraída por YACYRETÁ con el Tesoro Argentino, con posterioridad al 9 de enero 1992, sea en función de lo previsto en los Decretos referidos, como así también para financiar el Plan de Terminación de YACYRETÁ y otros conceptos, la República Argentina dará igual tratamiento, con respecto a los intereses.

A.3. La República Argentina accede a detraer de sus créditos, mediante el mecanismo de compensación entre partes, los montos que le adeuda a la Entidad Binacional YACYRETÁ por venta de energía, como así los vinculados con obras ejecutadas por YACYRETÁ por cuenta y a cargo del Estado argentino, de conformidad con los valores consignados en los Estados Financieros de la EBY al 31 de diciembre de 2015.

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 2/11

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

El saldo neto adeudado a la República Argentina que resulta luego de efectuar las compensaciones mencionadas es el que se indica en el Anexo I a esta nota, el que deberá ser cancelado en 20 (veinte) cuotas anuales iguales, a partir año 2028.

En el caso de existencia de acreencias recíprocas entre YACYRETÁ y la República Argentina, devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, se dispone que estas serán compensadas con los criterios establecidos en el presente numeral y de resultar montos a pagar, estos serán cancelados conforme lo indicado en el párrafo anterior.

A.4. El Crédito que resulte a favor de la República Argentina de la aplicación de A.3 anterior, será ajustado aplicando la fórmula de la planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de mantenerlo constante al 31 de diciembre de 2015.

A.5. Las deudas que mantiene YACYRETÁ con EBISA al 31 de diciembre de 2015, por los conceptos de utilidades del 12% (doce por ciento) anual sobre su participación en el capital integrado, de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETÁ y del crédito a valores básicos actualizados dispuesto en el numeral 5 de la Nota Reversal "Normas Complementarias para la Integración del Capital de YACYRETÁ" de fecha 22 de abril de 1977, se cancelarán en 20 (veinte) cuotas anuales y consecutivas, venciendo la primera en el año 2023, según los valores indicados en el Anexo I a esta nota.

Las acreencias de YACYRETÁ con EBISA por los conceptos de utilidades del 12% (doce por ciento) anual sobre su participación en el capital integrado y de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETÁ, devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, serán canceladas en las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente. Los créditos del Numeral 5 de la Nota Reversal "Normas Complementarias para la Integración del Capital de YACYRETÁ" de fecha 22 de abril de 1977, no devengarán nuevas obligaciones a partir del 31 de diciembre de 2015.

Los montos adeudados se ajustarán mediante la aplicación de la fórmula de la Planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de mantener constantes los valores al 31 de diciembre de 2015.

A.6. YACYRETÁ y la ANDE efectuarán las siguientes compensaciones de deudas:

a) Las acreencias de YACYRETÁ con la ANDE por los conceptos de capital pendiente de Integración y por venta de energía, se compensarán con las acreencias de la ANDE con YACYRETÁ por utilidades del 12% (doce por ciento) anual sobre su participación en el capital integrado y de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETÁ, al 31 de diciembre de 2015, según los valores indicados en el Anexo II a esta Nota.

b) El monto de la deuda remanente de la ANDE con YACYRETÁ, será compensado por el Gobierno de la República del Paraguay, por cuenta de la ANDE, con los créditos a su favor por Compensación en razón del Territorio inundado, según los valores indicados en el Anexo II a esta nota.

c) Las acreencias recíprocas entre YACYRETÁ, ANDE y la República del Paraguay, devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, serán compensadas con similares criterios a los establecidos en a) y b) anteriores.

MAG

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 3/11

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6135

El monto resultante en concepto de Compensación en razón de Territorio Inundado a favor de la República del Paraguay, será cancelado en las mismas condiciones establecidas en el A.7. subsiguiente.

A.7. La deuda de YACYRETÁ con las Altas Partes Contratantes, en concepto de Compensación en razón del Territorio Inundado que se determine al 31 de diciembre de 2015 según los valores indicados en los Anexos I y II a esta nota, al igual que los créditos devengados con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, serán pagados en 10 (diez) cuotas anuales y consecutivas, a partir del año 2023.

Los montos adeudados se ajustarán mediante la aplicación de la fórmula de la Planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de mantener constantes los valores al 31 de diciembre de 2015.

La compensación en razón del Territorio Inundado que se devengue a partir del año 2018, se comenzará a pagar a las Altas Partes Contratantes a partir de enero de ese año y en lo sucesivo, mensualmente dentro de cada ejercicio, conforme IV.3 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ.

**B. OTRAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE ENTENDIMIENTO.**

B.1. A partir del año 2018, la Entidad Binacional YACYRETÁ definirá anualmente su Costo unitario del Servicio de Electricidad y, consecuentemente, sus ingresos, según lo dispuesto por los numerales III, VII y VIII del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ. A fin de alcanzar niveles de eficiencia y productividad en el emprendimiento, la Entidad Binacional YACYRETÁ instaurará un programa de reducción de los gastos de explotación enumerados en I.5 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de asegurar que:

a) en un lapso no mayor a 4 (cuatro) años, contados a partir del Ejercicio 2018, la totalidad de los gastos directos e indirectos de explotación, gastos sociales y medioambientales, más las inversiones en obras no vinculadas con la generación de energía, no superen el equivalente a 17,5 USD/MWh;

b) a partir del año posterior, la diferencia entre los gastos e inversiones definidos en a) para cada margen, no supere el 10% (diez por ciento);

c) de incumplirse dichos objetivos, el excedente en los gastos definidos en el inciso a), será cargada como costo de la Margen que genere tal disparidad, utilizando como mecanismo el descuento sobre las compensaciones que se devenguen en favor de esa Margen, sea en calidad de Alta Parte Contratante, o de entidad constitutiva de YACYRETÁ;

d) YACYRETÁ determinará e incluirá en sus costos anuales, durante 4 (cuatro) años, contados a partir del 1 de enero de 2018, el monto necesario para gastos concernientes al programa de reducción de los gastos de explotación.

B.2. Las Entidades Compradoras de los Servicios de Electricidad de YACYRETÁ de ambos países, deberán formalizar la entrega de los respectivos cronogramas de utilización de la energía generada, debiendo la Entidad Binacional YACYRETÁ arbitrar los mecanismos tendientes a dar efectivo cumplimiento a dichos requerimientos.

MAG

15

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

B.3. Las Altas Partes Contratantes declaran que el cumplimiento de los compromisos de YACYRETÁ, conforme los términos del Anexo "C" al Tratado, así como las obligaciones emergentes del presente Acuerdo, está supeditado a que YACYRETÁ reciba la totalidad de los ingresos por la prestación de los servicios de electricidad, por lo que se comprometen a no aplicar ninguna regulación o norma interna de los dos países, que restrinja el ingreso previsto y facturado mensualmente por la Entidad Binacional YACYRETÁ a las Entidades Compradoras, y de los compromisos entre ambas Altas Partes Contratantes,

B.4. En los contratos de suministro que YACYRETÁ formalice con las Entidades Compradoras se establecerán las condiciones financieras de dichas contrataciones, previendo lo concerniente a los plazos de pago, tanto de las facturas relativas a la energía suministrada, cuanto de las correspondientes al concepto de Compensación por Cesión de Energía, incluyendo las penalidades por mora.

B.5. YACYRETÁ comenzará a pagar mensualmente las compensaciones en concepto de utilidades del 12% (doce por ciento) anual sobre el capital integrado y de resarcimiento de gastos, a partir de enero de 2018, mantenidas constantes, mediante la aplicación de lo dispuesto en el numeral VI del Anexo "C" del Tratado, a valores de marzo de 1974.

B.6. Las Altas Partes acuerdan impulsar la ampliación y la modernización tecnológica del parque generador de la Central Hidroeléctrica YACYRETÁ, incluyendo la ampliación del parque generador de YACYRETÁ en la margen izquierda del Vertedero del Brazo Aña Cuá.

B.7. La Entidad Binacional YACYRETÁ deberá dictar las normas internas necesarias a fin de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Nota Reversal.

C. MODIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ANEXO "C" DEL TRATADO DE YACYRETÁ.

Los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y la planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, quedan redactados como sigue:

"I - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

1.1. Entidades: EBISA y ANDE, o las empresas o entidades argentinas o paraguayas por ellas indicadas conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por la Argentina y el Paraguay el 3 de diciembre de 1973.

1.2. Potencia Instalada: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en Kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.

1.3. Potencia Contratada: fracción de la potencia instalada, expresada en Kilowatts que YACYRETÁ pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compraventa de los servicios de electricidad.

1.4. Cargas financieras: todos los intereses, tasas y comisiones correspondientes a los préstamos contratados.

1.5. Gastos de explotación: todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de YACYRETÁ.

MAG

16



*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 5/11

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6135

1.6. Lاپso de facturación: el mes calendario.

1.7. Lاپso de operación: el que establezca el Consejo de Administración de acuerdo a la conveniencia del servicio.

1.8. Cuenta de explotación: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

## II - CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO

II.1. La división en partes iguales de la energía establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la Potencia instalada en la central eléctrica.

II.2. Cada Entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con YACYRETÁ, por periodos de 8 (ocho) años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.

II.3. Cada una de las Entidades entregará a YACYRETÁ el cronograma mencionado más arriba para la celebración del primer contrato de 8 (ocho) años, y posteriormente 2 (dos) años antes del término del mismo y de los siguientes contratos de 8 (ocho) años.

II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar toda la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada, hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación por YACYRETÁ. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.

II.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la energía correspondiente a su potencia contratada dentro del límite fijado, podrá autorizar a YACYRETÁ a ceder a las otras entidades la parte de energía no utilizada que así se vuelve disponible en el lapso mencionado en II.4, en las condiciones establecidas en VII.4.

II.6. La energía producida por YACYRETÁ será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compraventa.

## III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETÁ, de utilidades del 12% (doce) por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4° del Estatuto (Anexo "A").

III.2. El monto necesario para el pago, de las cargas financieras de los préstamos recibidos.

III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.

III.4. El monto necesario para el pago a EBISA y a la ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETÁ calculados en 186 Dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora generado y medido en la central eléctrica.

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 6/11

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6135**

III.5. El monto necesario, para el pago de la compensación total en razón del territorio inundado, de acuerdo con el Capítulo IV del presente Anexo.

III.6. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación

III.7. El monto necesario para el pago de las inversiones en obras y equipamientos que tengan por objeto el aumento de la capacidad de generación.

III.8. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

III.9. El monto necesario, cargado a la energía vendida a las entidades del país cuya Alta Parte Contratante, adquiere energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, para el pago de la compensación prevista en el Capítulo V del presente Anexo.

**IV - COMPENSACIÓN EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO**

IV.1. YACYRETÁ pagará a las Altas Partes Contratantes una compensación en razón del territorio inundado como consecuencia del aprovechamiento hidroeléctrico.

IV.2. El monto total de esta compensación será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = E \times C_E \times 0,089, \text{ donde}$$

T = Monto total de la compensación a ser distribuida entre ambas Altas Partes Contratantes.

E = Energía generada en el año.

$C_E$  = Costo unitario "económico teórico" del servicio tal como definido más adelante (Unidad: U\$\$/kWh).

0,089 = Factor resultante del análisis de la contribución de los territorios inundados en la producción de energía.

Se define como Costo Unitario "económico teórico" el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_E = \frac{G + R}{E_M}, \text{ donde}$$

$C_E$  = Costo Unitario "económico teórico" del servicio de energía. (Unidad: U\$\$/kWh).

G = Gastos directos de explotación mencionados en III.6. (Unidad: U\$).

R = Cuota fija anual amortizante correspondiente a una vida útil de 60 (sesenta) años y a una tasa de interés del 8% (ocho por ciento) anual, de la inversión inmovilizada de la obra, incluidos los intereses intercalarios, los cuales se determinarán utilizando la tasa promedio de interés a la cual se contraten los préstamos para YACYRETÁ con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; considerada con las 20 (veinte) unidades hidrogenadoras como instaladas (Unidad: U\$).

$E_M$  = Energía generable en el año hidrológico medio actualmente prevista en 17.550 GWh

MAQ

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 7/11

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

IV.3. El monto total de esta compensación será calculado en Dólares de los Estados Unidos de América. La misma será distribuida a cada Alta Parte Contratante en proporción de la superficie de los respectivos territorios inundados, siendo 80% (ochenta por ciento) para la República del Paraguay y 20% (veinte por ciento) para la República Argentina, y pagada mensualmente por YACYRETÁ en Dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acordaren.

IV.4. Aplicando la fórmula prevista en IV.2, con datos referenciados al 31 de diciembre de 2015, el Costo Unitario "Económico Teórico" (C<sub>e</sub>) resulta en 0,0445 USD/kWh, el cual será actualizado mediante la aplicación de la fórmula de la planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de mantener constante su valor al 31 de diciembre de 2015.

V - COMPENSACIÓN POR CESIÓN DE ENERGÍA

V.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con los Artículos XIII y XV del Tratado, le pagará una compensación.

V.2. El valor unitario de esta compensación se establece en 2.998 Dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora cedido, por toda la energía cedida hasta el 31 de diciembre de 2016, y en 3.598 Dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora cedido, a partir del 1 de enero de 2017. Los valores unitarios de esta compensación se establecen a valores de marzo de 1974, y serán mantenidos constantes mediante la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VI.

V.3. YACYRETÁ, sin afectar los recursos disponibles para su adecuado funcionamiento, adelantará mensualmente, en forma total o parcial, los montos liquidados en concepto de Compensación por Cesión de Energía a favor de la Alta Parte Contratante que ceda energía, disponiendo que dichos adelantos serán a cuenta de las obligaciones que se devenguen en favor de la Alta Parte Contratante que utilice la energía cedida, y cuya responsabilidad de pago corresponda a YACYRETÁ, en concepto de Utilidades del Capital, Resarcimiento y compensación en razón del Territorio Inundado.

VI - CONSERVACIÓN DEL VALOR REAL

El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades del capital, resarcimiento, compensación en razón del territorio inundado y compensación por cesión de energía, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo mediante la fórmula indicada en la Planilla 2 de este Anexo.

VII - INGRESOS

VII.1. El Ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.

VII.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a la energía efectivamente utilizada por cada entidad, observándose lo dispuesto en III.9.

VII.3. La energía utilizada efectivamente por cada entidad será facturada mensualmente por YACYRETÁ, en Dólares de los Estados Unidos de América, por cada kilowatt hora suministrado.

VII.4. Cuando se verifique la hipótesis prevista en el II.5, la facturación a las entidades compradoras será hecha en función de la energía efectivamente utilizada.

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 7/11

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

IV.3. El monto total de esta compensación será calculado en Dólares de los Estados Unidos de América. La misma será distribuida a cada Alta Parte Contratante en proporción de la superficie de los respectivos territorios inundados, siendo 80% (ochenta por ciento) para la República del Paraguay y 20% (veinte por ciento) para la República Argentina, y pagada mensualmente por YACYRETÁ en Dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acordaren.

IV.4. Aplicando la fórmula prevista en IV.2, con datos referenciados al 31 de diciembre de 2015, el Costo Unitario "Económico Teórico" (Ce) resulta en 0,0445 USD/kWh, el cual será actualizado mediante la aplicación de la fórmula de la planilla 2 del Anexo "C" del Tratado de YACYRETÁ, a los efectos de mantener constante su valor al 31 de diciembre de 2015.

V - COMPENSACIÓN POR CESIÓN DE ENERGÍA

V.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con los Artículos XIII y XV del Tratado, le pagará una compensación.

V.2. El valor unitario de esta compensación se establece en 2.998 Dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora cedido, por toda la energía cedida hasta el 31 de diciembre de 2016, y en 3.598 Dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora cedido, a partir del 1 de enero de 2017. Los valores unitarios de esta compensación se establecen a valores de marzo de 1974, y serán mantenidos constantes mediante la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VI.

V.3. YACYRETÁ, sin afectar los recursos disponibles para su adecuado funcionamiento, adelantará mensualmente, en forma total o parcial, los montos liquidados en concepto de Compensación por Cesión de Energía a favor de la Alta Parte Contratante que cede energía, disponiendo que dichos adelantos serán a cuenta de las obligaciones que se devenguen en favor de la Alta Parte Contratante que utilice la energía cedida, y cuya responsabilidad de pago corresponda a YACYRETÁ, en concepto de Utilidades del Capital, Resarcimiento y compensación en razón del Territorio Inundado.

VI - CONSERVACIÓN DEL VALOR REAL

El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades del capital, resarcimiento, compensación en razón del territorio inundado y compensación por cesión de energía, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo mediante la fórmula indicada en la Planilla 2 de este Anexo.

VII - INGRESOS

VII.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.

VII.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a la energía efectivamente utilizada por cada entidad, observándose lo dispuesto en III.9.

VII.3. La energía utilizada efectivamente por cada entidad será facturada mensualmente por YACYRETÁ, en Dólares de los Estados Unidos de América, por cada kilowatt hora suministrado.

VII.4. Cuando se verificare la hipótesis prevista en el II.5, la facturación a las entidades compradoras será hecha en función de la energía efectivamente utilizada.

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

VII.5. Cuando no se verificare la hipótesis prevista en el II.5., y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado, y en VII.2. precedente la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la energía efectivamente utilizada.

VIII - OTRAS DISPOSICIONES

El Consejo de Administración, previo parecer de EBISA y de ANDE, reglamentará las normas del presente Anexo.

IX - REVISIÓN

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 30 (treinta) años, contados a partir del 1 de enero de 2018, o eventualmente cuando las Altas Partes Contratantes así lo decidan.

PLANILLA 2

1. El factor de Ajuste (F.A.) para lograr la actualización indicada en el Capítulo VI del Anexo "C" será:

a. Hasta el 31 de diciembre de 1995:

F.A. = 1 + (0,225 VuxM + 0,225 Vuxpi) + 0,225 Plus + 0,225 Eus + 0,10 P

b. Desde el 1 de enero de 1996:

F.A. = 1 + (0,25 VuxM + 0,25 Vuxpi + 0,25 Plus + 0,25 Eus)

DONDE:

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en VI del Anexo "C".

VuxM = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación del mundo", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,99 calculado con base 1970=1

Vuxpi = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación de países industriales", elaborado por el Fondo Monetario Internacional. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era 1,70 calculado con base 1970=1.

Eus = Variación en tanto por uno del índice del "valor unitario de exportación" de los Estados Unidos de América, elaborado por el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del Tratado era de 1,524 calculado con base 1970=1.

Plus = Variación en tanto por uno del índice de "precios al por mayor de los productos industriales" de los Estados Unidos de América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América y elaborado por el Departamento de Trabajo del mismo País. Este índice, a la fecha de entrada en vigor del tratado era 1,365 calculado con base 1970= 1.

P = Variación en tanto por uno del "precio del petróleo crudo" en el Oriente Medio, elaborado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo

MAG

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right.

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6135**

valor a la entrada en vigor del Tratado era de 12,41 Dólares de los Estados Unidos de América por barril.

El factor P, variación en tanto por uno del "precio del petróleo crudo" en el Oriente Medio, elaborado por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se dejó de publicar a partir del año 1996.

2. Las Fórmulas de ajuste definidas en 1. serán calculadas tomando como base la fecha de entrada en vigor del Tratado, sin perjuicio de los convenido para la compensación en razón del territorio inundado en el numeral IV.4. del Anexo "C" del Tratado.

3. Si las variaciones de los índices produjeran un efecto que desnaturalice el propósito expresado en el numeral 4 del Artículo XV del Tratado de YACYRETÁ, de mantener constante el poder adquisitivo de las cantidades destinadas a los pagos, causando perjuicios sensibles a una de las Altas Partes Contratantes, esta fórmula será sometida a revisión.

4. Si durante la aplicación de la presente fórmula, eventualmente dejare de publicarse cualquiera de los índices utilizados en la misma, la presente fórmula de ajuste seguirá en aplicación utilizando los índices componentes que sigan publicándose, distribuyendo la participación del índice faltante, en partes proporcionales entre los índices disponibles, hasta que las Altas Partes Contratantes acuerden sobre el particular.

5. Hasta el 31 de diciembre de 2016, las fórmulas definidas en 1. Serán aplicadas mensualmente utilizando los índices correspondientes al último mes publicado realizándose los ajustes pertinentes cada 6 (seis) meses, al disponer de la totalidad de los índices que correspondan. A partir de 1 de enero de 2017 serán aplicadas mensualmente utilizando para cada período los índices disponibles al momento del cálculo, los que tendrán carácter de definitivos.

6. Los índices del "valor unitario de exportación del mundo"; "valor unitario de exportación de países industriales"; "valor unitario de exportación de los Estados Unidos de América" y "precios al por mayor de los productos industriales de los Estados Unidos de América", se encuentran actualmente publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional.

Esta nota y la de **Vuestra Excelencia** de igual tenor y misma fecha constituyen un acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay, el cual entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las cuales las partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivas normas internas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a **Vuestra Excelencia**, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por la República Argentina, Jorge Marcelo Faurie, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Al respecto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, la aceptación con lo antes transcrito y convenir que la Nota de **Vuestra Excelencia** y la presente Nota en respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de su respectivas normas internas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a **Vuestra Excelencia**, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 10/11

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

Fdo.: Por la República del Paraguay, Eladio Loizaga, Ministro de Relaciones Exteriores.

A su Exelencia, Don Jorge Marcelo Faurie, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, de la República Argentina, Asunción."

"ANEXO I

(Expresado en miles de Dólares de los Estados Unidos de América)

Según Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y Acta de Entendimiento de Presidentes suscripta en la Central Hidroeléctrica YACYRETÁ el 4 de mayo de 2017.

ORDENAMIENTO ECONÓMICO - FINANCIERO DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ	
Deuda de Capital con Gobierno Argentino por créditos y garantías otorgadas (Numerales A.1 y A.2)	5.540.753
Deuda por Actualizaciones de Capital con Gobierno Argentino	1.525.913
Acreedores Financieros	32.358
<b>Subtotal Deuda</b>	<b>7.099.034</b>
Menos: Aplicación de Créditos de la EBY con Gobierno Argentino :	(3.014.971)
Por Venta de Energía	2.487.605
Por Obras por cuenta y cargo del Estado Argentino	527.366
<b>Saldo Neto (Numeral A.3)</b>	<b>4.084.063</b>

Numeral A.5	
Deuda con EBISA por Utilidades y reembolso de Gastos	445.452
Deuda de capital con EBISA por aplicación del numeral 6 de la N.R. N° 12 del 22-04-1977- Valores básicos	46.443
Deuda de capital con EBISA por aplicación del numeral 5 de la N.R. N° 12 del 22-04-1977- Actualización	171.078
<b>Monto a pagar a EBISA</b>	<b>662.973</b>

Numeral A.7	
Monto a pagar a la República Argentina por Territorio Inundado	228.319

MAG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 11/11

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6135

"ANEXO II

(Expresado en miles de Dólares de los Estados Unidos de América)

Según Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015 y Acta de Entendimiento de Presidentes suscripta en la Central Hidroeléctrica Yacyrétá el 4 de mayo de 2017.

Numeral A.6 a)		
Deuda con ANDE por Utilidades y Resarcimiento de Gastos		192.128
Menos: Aplicación de Créditos de la EBY con ANDE:		(192.128)
por Venta de Energía (parcial)	105.608	
por Capital pendiente de integración	86.520	
Subtotal Deuda con ANDE		0

Numerales A.6 b) y A.7		
Deuda con la República del Paraguay por Territorio Inundado		840.075
Menos: Aplicación de Créditos de la EBY con ANDE:		(205.042)
por Venta de Energía (cancelación)	205.042	
Saldo a Pagar a la República del Paraguay por Territorio Inundado		635.033

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiseis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de agosto año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miguel Jorge Cuevas Ruiz-Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Silvio Adalberto Ovelar Benítez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Núñez Salinas  
Secretario Parlamentario

Víctor Alcides Bogado González  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de agosto de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

Horacio Manuel Cartes Jara

Estadio Ramón Leizaola Lezcano  
Ministro de Relaciones Exteriores

MAG

24  
24